



APRUEBA REGLAMENTO QUE REGULA LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

RES. EXENTA N° 124

Santiago, 04 MAR 2022

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1 inc. 4°, 8 inc. 2°, 19 N° 14 y 15 de la Constitución Política de la República de Chile; en la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el decreto supremo N°11, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de la Niñez, que nombra a la Directora del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la ley N°20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; el Instructivo Presidencial N°7, de 2014, para la Participación Ciudadana en la Gestión Pública, la resolución exenta N°64, de 2022, que aprueba Norma General de Participación Ciudadana, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

- 1°** Que, la ley N°21.302 crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en adelante e indistintamente "Mejor Niñez" o "el Servicio", el cual tiene por objeto garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.
- 2°** Que, la ley N°20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, modificó la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, incorporando un título IV sobre Participación Ciudadana, el cual consagra y reconoce el derecho de las personas a participar en las políticas, planes, programas y acciones del Estado, lo cual significa que todos los órganos de la Administración del Estado deben garantizar espacios y mecanismos institucionalizados por medio de los cuales las personas puedan participar en el diseño, formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas.
- 3°** Que, el Art. 70 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece que "Cada órgano de Administración del Estado deberá establecer las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones en el ámbito de su competencia."
- 4°** Que, el párrafo 2° del Título I de la Norma General de Participación Ciudadana, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, aprobada mediante resolución exenta N°64, de 2022, de este origen, dispone que el Servicio contará con un Consejo de la Sociedad Civil de carácter consultivo y autónomo, cuyo objetivo es acompañar los procesos de toma de decisiones y seguimiento de las políticas públicas impulsadas por el Servicio, debiéndose asegurar que esa instancia sea consultada en forma adecuada y con la debida información y anticipación, sobre materias relevantes tales como las políticas, programas, planes y programación presupuestaria. La misma norma establece que la composición del Consejo de la Sociedad Civil, así como su funcionamiento y facultades, serán establecidos mediante acto administrativo dictado por el Servicio.



RESUELVO:

1º APRUÉBESE el Reglamento del Consejo Consultivo de la Sociedad Civil del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, cuyo texto es el siguiente:

"REGLAMENTO QUE REGULA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TÍTULO I Normas Generales

Artículo 1º. El Consejo de la Sociedad Civil del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia es una instancia de participación de las organizaciones de la sociedad civil que, a través de sus representantes, manifiesta sus opiniones, observaciones y propuestas con miras a contribuir en la mejora y/o modificación de los programas, iniciativas y, en general, las políticas públicas del Servicio. También será uno de los objetivos del Consejo promover y velar por una participación ciudadana efectiva en la gestión pública de este Servicio.

El Consejo tendrá carácter nacional, sin perjuicio de las instancias a nivel regional que se pudieran crear en cada una de las regiones del país.

Artículo 2º. El Consejo estará conformado por representantes de organizaciones funcionales o territoriales regidas por la ley N°19.418, de corporaciones, asociaciones u organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, cuyos fines tengan vinculación con la protección de los menores y la difusión de sus derechos, quienes recibirán el nombre de "consejeros" o "consejeras", según sea el caso.

El número de organizaciones que integren el Consejo no puede ser inferior a 6 ni superior a 12 entidades con igual número de representantes o consejeros(as).

Será parte del Consejo, sólo con derecho a voz, un profesional de la Unidad de Participación de la División de Servicios y Prestaciones del Servicio, designado por su Director(a) Nacional, quien oficiará como Secretario(a) Ejecutivo(a) del mismo.

El Consejo estará dirigido por un/a consejero(a), que actuará en calidad de Presidente(a) y que será electo(a) entre sus pares, según lo previsto en el artículo 8º del presente Reglamento.

Artículo 3º. Los consejeros(as) no recibirán remuneración alguna por su desempeño y estarán afectos a las inhabilidades previstas en el artículo 11 del presente reglamento.

En lo relativo a la cesación de funciones de los consejeros(as), así como su respectivo reemplazo, se regirá por lo previsto en los artículos 12 y 13 del presente reglamento, en lo que sea pertinente.

En cualquier caso, las organizaciones señaladas en el artículo precedente, además de nombrar y oficializar a su representante en el Consejo, deberán garantizar que la persona designada sea la más idónea y que cumpla con los requisitos necesarios para el ejercicio del cargo de Consejero(a).

TÍTULO II

De la Conformación y Funciones de los Integrantes del Consejo

Artículo 4º. Serán miembros del Consejo de la Sociedad Civil del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, los representantes de las organizaciones seleccionadas de conformidad con lo previsto en el presente reglamento.

Artículo 5º. El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y adolescencia, a través del Secretario(a) Ejecutivo(a) del Consejo, será quien realice el llamado público para integrar el Consejo, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando el número organizaciones que integran el Consejo sea menor a 6.
- b. Cuando existan más de 3 organizaciones que, cumpliendo con los requisitos que las habilitan para postular, soliciten por escrito ser parte del Consejo, siempre cuando el número de organizaciones que forman parte del consejo no supere el máximo señalado en el artículo 2º, inciso tercero, del presente Reglamento.

Artículo 6º. Las organizaciones que postulen para integrar el Consejo deberán acreditarse mediante el formulario electrónico publicado en la página web del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, debiendo acompañar los siguientes antecedentes, por correo electrónico dirigido al encargado de participación, que se señalará en la convocatoria:

- a) Certificado de vigencia de personalidad jurídica, con antigüedad no superior a de 60 días, contados desde la fecha de la presentación.
- b) Estatutos de la organización.
- c) Nombre del representante legal, copia de Cedula de identidad, teléfono, dirección y correo electrónico institucional.

Artículo 7º. El plazo de postulación para las organizaciones interesadas y que cumplan los requisitos previstos en el artículo 2º del presente Reglamento, se extenderá por 30 días contados desde la fecha de publicación del llamado en la página oficial del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

El resultado del proceso se publicará en la página web del Servicio en un plazo no superior a 15 días contados desde el cierre de las postulaciones.

Las organizaciones seleccionadas pasarán a integrar el Consejo en la primera sesión que tenga lugar con posterioridad a la publicación de los resultados del respectivo proceso de postulación.

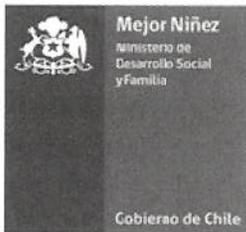
En la eventualidad que el proceso de postulación se declare desierto, es decir, que no existan organizaciones interesadas o que las que se postulan no cumplen con los requisitos exigidos, el Servicio deberá realizar un nuevo llamado dentro de los 60 días siguientes contados desde, a la fecha de publicación de la comunicación que da a conocer que se declaró desierta la convocatoria, en la página web institucional.

Artículo 8º. La Presidencia del Consejo, recaerá en un representante de las organizaciones que forman parte del Consejo.

La elección del Presidente(a), se llevará a cabo en la primera sesión anual del Consejo.

A dicha sesión deberá concurrir la mayoría absoluta, personalmente o representados, de los consejeros en ejercicio y resultará electo aquel que obtenga la mayoría absoluta de las preferencias de los miembros del Consejo que asistan.

Quien obtenga la segunda mayoría en la elección tendrá la calidad de Vicepresidente(a) del Consejo.



Quien sea elegido para el cargo de Presidente(a) y Vicepresidente(a) del Consejo deberá tener a lo menos un año de antigüedad como Consejero.

El Consejero(a) electo(a) cumplirá esta función durante el año calendario respectivo pudiendo ser reelecto por una sola vez.

Las atribuciones del/la Presidente(a) serán:

- a. Presidir las sesiones del Consejo;
- b. Ejecutar y velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- c. Representar al Consejo ante las autoridades del servicio y de las demás reparticiones públicas;
- d. Ejercer el voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado empate.

En la eventualidad que, por cualquier motivo, el/la Presidente(a) no pueda ejercer el cargo en forma transitoria o definitiva, deberá asumir dichas funciones el/la Vicepresidenta(a). En el caso que el impedimento sea permanente, el/la Vicepresidente(a) asumirá la presidencia por el plazo que reste para una nueva elección.

Artículo 9º. Corresponderá al/la Secretario(a) Ejecutivo(a), fomentar las actividades o acciones tendientes a que el Consejo tenga en forma permanente una buena y adecuada retroalimentación con la autoridad. Sus funciones serán:

- a. Citar a las sesiones ordinarias del Consejo, con la debida antelación y formalidad, mediante correo electrónico, carta certificada, notificación o cualquier otro medio tecnológico con el que cuente el servicio.
- b. Citar al Consejo a sesiones extraordinarias, con acuerdo del/la Presidente(a) o a solicitud de a lo menos 3 consejeros(as).
- c. Notificar a la organización respectiva, de su suspensión definitiva como miembro del Consejo, por la causal prevista en el artículo 11º, inciso final de este Reglamento.
- d. Actuar como Ministro(a) de Fe de los acuerdos que adopte el Consejo y velar, en colaboración con el Presidente(a), por el cumplimiento del presente Reglamento.
- e. Coordinar y dar seguimiento, en colaboración con el Presidente(a), a las actividades del Consejo.
- f. Asegurar los medios necesarios para el normal funcionamiento del Consejo.
- g. Llevar el registro de las actas de cada una de las sesiones del Consejo.
- h. Publicar la respectiva acta, previa ratificación por parte de los miembros del Consejo.

TÍTULO III

De los Requisitos y Cese de Ejercicio en el Cargo de Consejero(a)

Artículo 10. Corresponde a cada organización que se incorpora al Consejo designar al/la Consejero(a) que la representará en dicha instancia.

La inasistencia del Consejero(a) en dos oportunidades consecutivas, sin causa justificada, dará lugar a una permanencia condicionada de la organización a la que representa en el Consejo. En la eventualidad que se verifique una tercera inasistencia, consecutiva o no, se notificará a la organización respectiva sobre su suspensión definitiva como miembro del Consejo.

Artículo 11. Estarán inhabilitados para ejercer el cargo de Consejero(a) las personas que se encuentren en las siguientes condiciones:

- a. Ser, actualmente, funcionario del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia o prestar servicios para un Organismo Colaborador.

- b. Haber sido destituido del Servicio Nacional de Menores o del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia o estar inhabilitado para ejercer cargos públicos.
- c. Tener la calidad de autoridad de Gobierno.
- d. Ostentar un cargo de elección popular.
- e. Haber sido condenado o hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilitación sólo durará el tiempo requerido para la prescripción de la pena señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito.

Artículo 12. Los Consejeros cesarán en sus funciones por las siguientes causales:

- a. Que la organización a quien representa deja de integrar este Consejo.
- b. Que ya no pertenezca a la Institución a la que representaba en el Consejo.
- c. Pérdida de la calidad jurídica de la Institución u organización a la que pertenece.
- d. Ser objeto de causales de inhabilitación, de acuerdo al artículo precedente.

Artículo 13. En el caso de cesación en el cargo por las causales previstas en el artículo anterior, con excepción de las letras a y c, el representante legal de la organización respectiva deberá informar el cambio del Consejero(a).

TÍTULO IV Del funcionamiento del Consejo

Artículo 14. El Consejo, sesionará en forma ordinaria 6 veces al año. La fecha y lugar de la realización de estas sesiones se informará con al menos 15 días hábiles de anticipación a través de correo electrónico por el (la) Secretario(a) Ejecutivo(a).

Por acuerdo del Consejo, se podrán conformar comisiones para examinar materias específicas o que, por su naturaleza, necesiten de un tratamiento especial, en tal caso la comisión encargada elaborará un informe, que luego dará cuenta al Consejo en sesión plenaria.

Artículo 15. En las sesiones ordinarias, se abordarán los temas que forman parte del plan anual de trabajo definido por el Consejo y cualquier otra materia que el Consejo considere relevante poner en tabla.

El/la Presidente(a) del Consejo, en colaboración con el Secretario(a) Ejecutivo(a), elaborarán una minuta, donde incluirán los puntos específicos que serán abordados en la sesión, y que será remitida junto con la convocatoria a las sesión ordinaria.

Artículo 16. Si por cualquier causal no pudiera asistir el Presidente(a) a una sesión del Consejo, en su remplazo asumirá la o el vicepresidenta/e electo por consejero/as. Su obligación, junto con desempeñar las labores propias del cargo, será dar cuenta al Presidente(a) en ejercicio, en la forma más rápida y expedita posible, de todo lo sucedido en la sesión en la que estuvo ausente.

Artículo 17. Para dar cumplimiento a sus objetivos el COSOC podrá:

- a. Requerir la información que considere pertinente al Servicio para conocer, evaluar y emitir una opinión cuando así lo estime conveniente.
- b. Solicitar la asistencia de expertos o responsables de proyectos o políticas públicas relacionadas con las materias propias del Servicio.
- c. Elaborar informes, acuerdos y propuestas relacionadas con las políticas públicas del Servicio.
- d. Pronunciarse sobre cualquier materia de interés público y que tenga relación con los programas, actividades y gestión del Servicio.
- e. Realizar cualquier otra actividad que tenga como propósito cumplir sus fines y objetivos.



Será el Consejo, en el marco de su autonomía, quién definirá la metodología que sea más conveniente para el cabal cumplimiento de sus funciones. Los acuerdos y/o resoluciones, deberán tomarse por la mayoría de los consejeros asistentes a la sesión respectiva y en caso de empate dirimirá el/la Presidente(a) del Consejo.

La invalidación de un acuerdo y/o resolución, deberá realizarse con la concurrencia del mismo número de votos, de aprobación, con los que fue sancionada.

Artículo 18. El/la Presidente(a) podrá convocar al Consejo a sesión extraordinaria mediante correo electrónico en el que se indicará día, hora y lugar de la sesión y el tema para el cual es convocado, con una antelación mínima de 5 días hábiles.

También se podrá convocar a una sesión extraordinaria del Consejo, a solicitud del Secretario(a) Ejecutivo(a) o a solicitud de al menos 3 Consejeros en ejercicio, debiendo cumplir con las mismas formalidades contempladas en el inciso precedente.

Artículo 19. En cada sesión de Consejo, el Secretario(a) Ejecutivo(a) deberá registrar, fecha, lugar y firma de acta o listado que se adjuntará a dicha acta de la reunión. En el mismo documento, deberá dar cuenta de la discusión y acuerdos alcanzados, incluyendo las observaciones que les merezcan a los Consejeros, los que luego se publicarán en la página web del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. Las actas deberán estar siempre disponibles para quien lo solicite.

En cualquier caso, los acuerdos también serán difundidos a la sociedad civil, a través de los medios que el Consejo determine tales, como las páginas oficiales, redes sociales de las instituciones miembros del Consejo, mailing, medios de comunicación escrita, audiovisual u otros.

Será obligación del Secretario(a) Ejecutivo(a) dejar por escrito el o los votos disidentes en cualquier acuerdo o resolución que se adopte con el propósito de salvar las eventuales responsabilidades del caso.

Artículo 20. El quórum para celebrar la sesión será de la mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio. Las decisiones se tomarán por la mayoría de los consejeros.

Las sesiones del Consejo serán públicas, sin perjuicio de la facultad de quien presida la sesión, previo acuerdo de los consejeros, de ordenar el abandono de la sala por parte de todos los asistentes que no fueren miembros, si así lo estimase indispensable para el desenvolvimiento de la reunión, cuando la materia a tratar se refiera a información sensible, cuya divulgación afecte derechos de terceros, especialmente que digan relación con la individualización de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 21. Las sesiones que tengan por objeto modificar las normas del presente Reglamento, requerirán para su funcionamiento de un quórum de 2/3 de las organizaciones integrantes del Consejo.

Sin perjuicio de ello, las sesiones que tengan por objeto modificar el presente reglamento, deberán ser comunicadas, a lo menos, con 15 días hábiles de anticipación a las organizaciones que estén vigentes como miembros del Consejo por cualquier medio idóneo, dicha obligación recaerá en el Presidente(a) del Consejo y en el Secretario(a) Ejecutivo(a).

Artículo Transitorio. Tanto la elección del presidente(a) del Consejo, así como, la exigencia de antigüedad para acceder a dicho cargo, serán exigibles a contar de un año de la entrada en vigencia del presente reglamento.



2° **PUBLÍQUESE** la presente resolución en la página web institucional.



Mari José Castro Rojas
MARÍA JOSÉ CASTRO ROJAS

DIRECTORA NACIONAL

SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

[Handwritten signature]
SVB/ARE/LGL/CHV/HMB/RRB
Distribución

- Fiscalía
- Unidad de Comunicaciones y Asuntos Externos
- Oficina de Partes.